

Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional a favor del PL DANYS DANIEL RODRÍGUEZ OQUENDO con C.C. 1.104.128.097, privado de la libertad en el EPMSB Barrancabermeja, previo los siguientes,

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

A DANYS DANIEL RODRÍGUEZ OQUENDO, se le vigila pena de 89 meses de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 14 de noviembre de 2019 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado.

1 DE LA REDENCION DE PENA.

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18620006	01/07/2022	12/07/2022	42	ESTUDIO	42	3.5
18620006	13/07/2022	30/09/2022	536	TRABAJO	536	33.5
18703455	01/10/2022	30/11/2022	416	TRABAJO	416	26
TOTAL, REDENCIÓN						63

Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/07/2022-30/09/2022	EJEMPLAR

1.2 Las horas certificadas le representan al PL 63 días (2 meses 3 días), atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65/93.

2 DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1 Se impetra la libertad condicional acompañada de: (i) cartilla biográfica, (ii) resolución 379 del 23 de diciembre de 2022 concepto de favorabilidad y; (iii) arraigo.

2.2 La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.2.1 Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.2.2 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Que corresponde a 53 meses 12 días de prisión, que se satisface, en tanto se encuentra PL desde el 30 de mayo de 2019, luego a la fecha ha descontado 43 meses 15 días, que junto a las redenciones de pena concedidas de: (i) 8 meses 8.5 días el 21 de febrero de 2022; (ii) 1 mes 1 el 16 de mayo de 2022 y; (iii) 1 mes el 30 de agosto de 2022 y; (iv) 2 meses 3 días en este auto, arroja un total de 55 meses 27.5 días, por lo que se declara superado este requisito.

2.2.3 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Como consta en la cartilla biográfica (f. 52 ss.) su conducta en razón de este proceso ha sido calificada en el grado de buena y ejemplar, con excepción de dos periodos que obtuvo regular y mala en fechas 08/07/2019 al 31/12/2019 posteriormente no se avizoran incumplimientos, por ello el penal conceptuó favorablemente la concesión de lo deprecado.

2.2.4 Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

En virtud de este presupuesto se allega: (i) certificado del presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio La Ciénaga del municipio de Puerto Wilches quien manifiesta que el PL reside en la Calle 6 No 6-41 y; (ii) Recibo de Servicio público expedido por el ESSA para corroborar la existencia del inmueble, por lo que se declara cumplido este presupuesto.

2.2.5 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia económica

Revisada la foliatura y la página de la Rama Judicial link consulta de procesos nacional unificada, se advierte que a la fecha no se ha adelantado en contra del PL proceso de incidente de reparación integral por parte de la víctima.

2.2.6 Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la vida, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de

separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."

2.2.7 Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta, el Juez de instancia manifestó que el accionar volitivo del que se percibe el peligro creado en que fue puesta la vida de una ciudadana que se encontraba inerme ante la llegada de los atacantes, quienes simulaban la prestación del servicio de combustible, cuando su real finalidad tal como se logró, fue despojarla del producido de las ventas y del celular de su propiedad, por otro lado, el PL ha tenido un comportamiento adecuado durante su privación de la libertad intramural, al punto que su conducta fue catalogada en los grados de buena y ejemplar, con excepción de dos periodos que obtuvo "mala y regular", posterior a ellos debe resaltarse el cumplimiento adecuado y la recapacitación del mismo, demostrando así que su proceso de resocialización se ha regido bajo el principio de progresividad; así lo entendió el penal al conceptuar favorablemente la concesión del subrogado; que igualmente comparte el Despacho, en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la sociedad.

En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es 33 meses 2.5 días, previa caución prendaria por valor de trescientos mil pesos (\$300.000) que deberá consignar a favor de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 680012037006 del Banco Agrario y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C. P.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, librese ante el EPMSC BARRANCABERMEJA la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que si el PL es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a DANYS DANIEL RODRÍGUEZ OQUENDO, como redención de pena 63 días (2 meses y 3 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

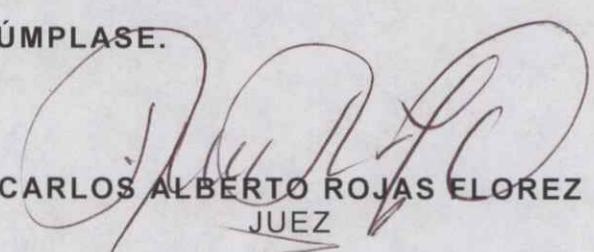
SEGUNDO: DECLARAR que DANYS DANIEL RODRÍGUEZ OQUENDO ha cumplido una penalidad efectiva de 55 meses 27.5 días de prisión.

TERCERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a DANYS DANIEL RODRÍGUEZ OQUENDO por un periodo de prueba de 33 meses 2.5 días, previa caución prendaria por valor de trescientos mil pesos (\$300.000) que deberá consignar a favor de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 680012037006 del Banco Agrario, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C. P.

CUARTO: LÍBRESE, una vez el PL DANYS DANIEL RODRÍGUEZ OQUENDO cumpla con las obligaciones a su cargo, la respectiva boleta de libertad a favor del para ante el EPMSC BARRANCABERMEJA.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
JUEZ